



0 / 39

Exp No. 0436 de septiembre 27 de 2018
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN N.º

24 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 0057 de 08 de febrero de 1999 expedida por CARSUCRE, se otorgó licencia ambiental al señor Jorge Betin Gómez, en su calidad de alcalde municipal de Sampués, para adelantar las obras de construcción del estado de fútbol, el cual se ubicará en el barrio 12 de octubre, casco urbano de Sampués, por considerar que los efectos negativos que se causarán a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables.

Que, mediante Resolución No. 0337 de 16 de abril de 2012, se resolvió declarar responsable por el incumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto literales noveno y décimo de la Resolución No. 0057 de 08 de febrero de 1999, al municipio de Sampués, representado legalmente por el alcalde y/o quien haga sus veces, de los cargos consignados en el artículo segundo del Auto No. 1551 de 12 de julio de 2010, y se le requirió, para que cumpliera a lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Ordénese al municipio de Sampués, representado legalmente por el alcalde y/o quien haga sus veces, conectarse a la red de alcantarillado que pasa por el barrio 12 de octubre, para la operación del estado de fútbol del municipio de Sampués. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.”

“ARTÍCULO CUARTO: Ordénese al municipio de Sampués, representado legalmente por el alcalde y/o quien haga sus veces, realizar los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, de las aguas del arroyo Pasatusa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto literal décimo de la Resolución No. 0057 de 08 de febrero de 1999. Para lo cual deberá informar a CARSUCRE, con tres (3) días de anticipación a la toma de las muestras para que este presente el equipo técnico de tasas retributivas. Désele un término de un (1) mes.”

“ARTÍCULO QUINTO: Solicítesele al municipio de Sampués, representado legalmente por el alcalde y/o quien haga sus veces, aporte copia de los registros de las capacitaciones de sensibilización realizadas en cumplimiento del artículo cuarto literal noveno de la Resolución No. 0057 de 08 de febrero de 1999 expedida por CARSUCRE. Désele un término de diez (10) días.”

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 24 de octubre de 2014 la cual generó el informe de visita de fecha 12 de noviembre de 2014, del cual se extrae lo siguiente:

1. Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, mediante Resolución N° 0057 del 8 de febrero de 1999, otorga una Licencia Ambiental para

Exp No. 0436 de septiembre 27 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0739

24 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la construcción del Estadio de Fútbol del municipio de Sampedra y se toman otras determinaciones.

2. *Que mediante visita de seguimiento practicada por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental el día 23 de julio de 2013, se estableció que la Alcaldía Municipal de Sampedra, no le ha dado inicio a las obras correspondientes a la conexión de las redes de alcantarillado para la operación del Estadio de Fútbol del municipio de Sampedra, como tampoco han realizado los análisis de caracterización fisicoquímicos y bacteriológicos del arroyo pasatusa, incumpliendo con el artículo cuarto, literal décimo de la Resolución N° 0057 del 8 de febrero de 1999, y con los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 337 del 16 de abril de 2012 expedida por CARSUCRE.*
3. *Que mediante el oficio N° 5682 del 29 de octubre de 2013, se le concedió el término de un (1) mes al señor ALEJANDRO SIERRA MARZAN, para que dé cumplimiento con el artículo cuarto, literal décimo de la Resolución N° 0057 del 8 de febrero de 1999, y con los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 337 del 16 de abril de 2012 expedida por CARSUCRE.*
4. *Que mediante visita de seguimiento practicada por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental el día 24 de octubre de 2014, se determinó lo siguiente:*
 - *Teniendo en cuenta el testimonio de la señor Mirta Patricia Lambraño, las obras correspondientes a la conexión de las redes de alcantarillado en el Estado de Fútbol del municipio de Sampedra, se encuentran en ejecución; soportando esta información mediante la entrega en el momento de la visita de la copia del contrato estatal de obra pública (contrato MS-670-068 del 2014), cuyo objeto es la rehabilitación estructural y adecuación de las instalaciones de la cancha de fútbol del barrio 12 de octubre, y de las vías de sus alrededores en el municipio de Sampedra, departamento de Sucre, en el cual se incluyen obras relacionadas con la rehabilitación de las redes de alcantarillado (localización y replanteo, incluyendo localización de las descargas domiciliarias, verificación del trazado, cotas, pendientes, abscisas y deflexiones en general).*
 - *No se han realizado los análisis de caracterización fisicoquímicos y bacteriológicos del arroyo pasatusa incumpliendo con el artículo cuarto, literal décimo de la Resolución N° 0057 del 8 de febrero de 1999.*

Que, mediante Auto No. 2702 de 29 de diciembre de 2015, se ordenó la apertura de investigación contra el municipio de Sampedra identificado con el Nit. 892.80.055-1, representado legalmente por el alcalde municipal; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose personalmente el día 16 de marzo de 2016.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2456 de 26 de abril de 2016, el señor VICTOR HERNANDEZ MONTES en calidad de alcalde municipal de Sampedra, aportó copia del contrato estatal de obra pública No. MS-670-064-2015, acta de inicio y prórroga No. 1 al contrato.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Exp No. 0436 de septiembre 27 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0739

24 AGO 2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante Auto No. 1997 de 01 de agosto de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0057 de 08 de febrero de 1999 y si persiste la situación descrita en el informe de visita de seguimiento de 24 de octubre de 2014 que sirvió para expedir el auto de apertura de investigación.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 27 de enero de 2017 la cual generó el informe de visita, en el cual se denota lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA:

En el sitio de visita se observó que el estadio de fútbol 12 de octubre se encuentra terminado al 100% toda vez que se culminaron las obras de construcción de las instalaciones concernientes a las bodegas, baños (unidades sanitarias), segmento de las graderías, pintura y zona de parqueo.

De igual forma, de acuerdo a lo afirmado por la persona que atendió la visita, la cual permitió el acceso a las baterías sanitarias, se puso constatar que estas unidades están conectadas a las redes de alcantarillado.

También se observó que el estadio cuenta con un cerramiento perimetral construido en mampostería y concreto reforzado; además, de un sistema de luminarias, el cual es controlado por una caseta eléctrica.

Dentro del estadio se observaron pilas de materiales terreo, específicamente a un costado de la cancha, en coordenadas E: 856832 N: 1508013; según la persona que acompañó la visita, este proviene de una obra de pavimentación aledaña al estadio y se utilizará para rellenar cárcavas localizadas sobre el lado este, dentro del mismo.

Sobre el costado este del estado, entre la cancha y el muro de cerramiento, se observaron arboles de edad media en buen estado.

Se visitó el arroyo pasatusa, en un sector localizado en las coordenadas E: 856823 N: 1507900; donde se observó que este cuerpo de agua está canalizado en concreto, además que dentro de su cauce han sido dispuesto residuos inorgánicos en su mayoría plásticos.

La persona que acompañó la visita, afirmó “que la secretaria de salud y medio ambiente del municipio de Sampedra, realizó el análisis físico-químico y bacteriológico a las aguas del arroyo pasatusa en el año 2014”, y para validar su declaración convocó a la señora Beatriz Beltrán, profesional adscrita a esa secretaria, quien ratificó lo expresado por la señora Lambraño. Sin embargo, la señora Lambraño no aportó evidencias que comprueben la realización de los análisis, de acuerdo a lo enunciado en la Resolución N° 0057 del 08 de febrero de 1999. De igual forma, la señora Lambraño agregó “que hará llegar a CARSUCRE los resultados de dichos análisis”.



Exp No. 0436 de septiembre 27 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0739

24 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1433 de 01 de marzo de 2017, el señor Víctor Hernández Montes en calidad de alcalde municipal de Sampués, aportó copia del informe de ensayo realizado por el laboratorio Aguas de la Sabana S.A E.S.P, al arroyo pasatuza durante la vigencia 2015.

Que, mediante Resolución No. 1028 de 09 de agosto de 2018, se ordenó desglosar el expediente No. 403 de 19 de noviembre de 1998 para abrir expediente de infracción con los documentos desglosados del expediente No. 403 de 1998; abriéndose expediente No. 0436 de 27 de septiembre de 2018.

Que, mediante Auto No. 0639 de 19 de mayo de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de inspección técnica.

Que, mediante informe de visita de fecha 23 de mayo de 2023 la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

“(…) 3. DESARROLLO DE LA VISITA:

Contratistas, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se desplazaron al estadio de fútbol ubicado en el barrio 12 de octubre en el municipio de Sampués, en este lugar la visita fue atendida por la señora Karol Lambraño en calidad de profesional universitario de la oficina de planeación.

En la visita se observó estructura física del estadio de fútbol 12 de octubre localizado en las coordenadas geográficas 9°11'14.88"N 75°22'50.04"O, construido en su totalidad, conformado por graderías, zonas de oficinas y parqueo, cerramiento perimetral construido en concreto.

Se evidenciaron baños en la zona de camerinos, oficinas y en la parte exterior del estadio, en la cual se pudo constatar que estas baterías sanitarias se encuentran conectadas a la red de alcantarillado del sector.

4. EVALUACIÓN INFORMACIÓN

La administración municipal de Sampués mediante radicado N° 1433 de fecha 01 de marzo de 2017 envió copia de ensayos fisicoquímicos realizados por el laboratorio de Aguas de la Sabana S.A E.S.P al arroyo Pasatusa en la fecha 20/01/2015, de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

PARÁMETROS	UNIDADES	RESULTADOS	DECRETO 1594 DE 1984	RESOLUCIÓN 0631 DE 2015
pH	U de pH	7,56	CUMPLE	CUMPLE
DQO	mg/L O ₂	150		CUMPLE
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/L	85		CUMPLE

Exp No. 0436 de septiembre 27 de 2018
Infracción Ambiental

0739

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

24 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los resultados obtenidos al compararlos con la normatividad ambiental vigente la Resolución N° 0631 de 2015 y la normatividad vigente al momento de la toma de muestra en el año 2015 al Decreto 1584 de 1984, nos permite identificar que los parámetros evaluados están dentro de los límites permisibles, por lo tanto, cumple con las normas de vertimientos.

Es importante mencionar que, el vertimiento de aguas residuales domésticas que se produjo al arroyo pasatusa se dio durante la construcción del estadio a partir del año 1999, fecha donde se otorgó licencia ambiental a dicho proyecto. Actualmente el estadio se encuentra conectado a la red de alcantarillado municipal.

5. CONCLUSIONES

- *El estadio de fútbol ubicado en el barrio 12 de octubre del municipio de Sempués se encuentra conectado al sistema de alcantarillado del sector, por lo anterior, no se encuentra realizando vertimientos de aguas residuales domésticas a cuerpos de agua cercanos.*
- *La administración municipal suministró en su momento los resultados de la caracterización fisicoquímica realizada al arroyo pasatusa, el cual cumplió con los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente.”*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Exp No. 0436 de septiembre 27 de 2018
Infracción Ambiental

0739

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

24 AGO 2023
“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar

Exp No. 0436 de septiembre 27 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0739

24 AGO 2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta lo establecido mediante el informe de visita de fecha 23 de mayo de 2023, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **“Inexistencia del hecho investigado”**.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV. PRUEBAS

- Resolución No. 0057 de 08 de febrero de 1999.
- Informe de visita de fecha 12 de noviembre de 2014.
- Oficio con radicado interno No. 2456 de 26 de abril de 2016.
- Informe de visita con fecha de visita 27 de enero de 2017.
- Oficio con radicado interno No. 1433 de 01 de marzo de 2017.
- Informe de visita de fecha 23 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra del municipio de Sampedra, identificado con el Nit 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 0436 de 27 de septiembre de 2018, cancelese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al municipio de Sampedra, identificado con el Nit 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 20 No. 19B-36 Palacio Municipal del municipio de Sampedra-Sucre y/o al correo electrónico contactenos@sampues-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp No. 0436 de septiembre 27 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

24 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.